Proyecto de Ley N°.....8361/2023-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

SIGRID BAZÁN NARRO

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
10 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:21am

PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL DEPORTE

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República que suscribe, **Sigrid Bazán Narro**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL DEPORTE

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco normativo en materia de hostigamiento sexual con el fin de prevenir y sancionar esta forma de violencia cuando se desarrolla en contextos de la práctica del deporte o en el ámbito deportivo, creando así un espacio más seguro para el desarrollo de actividades deportivas en nuestro país.

Artículo 2. Incorporación de los inciso t), u) y v) al numeral 1 del artículo 98 de la Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte.

Incorpórese los incisos t), u) y v) al numeral 1 del artículo 98 de la Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte, en los siguientes términos:

"**Artículo 98. Tipicidad**

Se establecen las faltas, las sanciones y el procedimiento disciplinario de la justicia deportiva.

1. Son faltas muy graves:

(...)

t) El que realiza conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante en el contexto de la práctica del deporte y ámbito deportivo; o que puede afectar su actividad deportiva, es sancionado con la inhabilitación definitiva y perpetua. El Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte será competente para conocer y sancionar en primera y segunda instancia los actos de hostigamiento sexual.

u) Los integrantes de la Junta Directiva de las organizaciones deportivas que no cumplan con la obligación de comunicar al Consejo Superior de Justicia Deportiva

y Honores del Deporte la recepción de una queja o la toma de conocimiento de hechos vinculados a un caso de hostigamiento sexual o el resultado del procedimiento de investigación del hostigamiento sexual, son sancionados con la inhabilitación por cuatro (4) años.

v) Los integrantes de la Junta Directiva de las organizaciones deportivas que no adopten las medidas necesarias para prevenir o cesar los actos de hostigamiento, así como cualquier otro acto que afecte la dignidad del deportista o el ejercicio de sus derechos constitucionales, son sancionados con la inhabilitación por cuatro (4) años."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del artículo 2 de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Modifíquese el artículo 2 de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:
(...)
5. Los sujetos comprendidos dentro del alcance del artículo 4 de la Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte."

Segunda. Incorporación del artículo Capítulo VI y el artículo 23 al Título II de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Incorpórese el Capítulo VI y el artículo 23 al Título II de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en los siguientes términos:

"TÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

(...)

Capítulo VI

De la Sanción del Hostigamiento Sexual en el ámbito deportivo

Artículo 23.- De la Sanción

Los sujetos comprendidos dentro del alcance del artículo 4 de la Ley N° 28036 que incurran en actos de hostigamiento sexual, según la gravedad de los hechos y previo pronunciamiento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, serán inhabilitados definitiva y perpetuamente, conforme al

procedimiento previsto en la Ley N° 28036 y el Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.

Agotado el procedimiento de justicia deportiva, el hostigado tiene el derecho de acudir a la vía civil en proceso sumarísimo para reclamar el pago de la indemnización correspondiente. Son responsables solidarios de la indemnización a que se refiere el párrafo precedente, los integrantes de la Junta Directiva de las organizaciones deportivas, encargados de disponer las investigaciones, si han conocido de los actos de hostigamiento sexual y no han dispuesto de las medidas para investigar y denunciar esta conducta a la instancia respectiva."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. El Poder Ejecutivo en un plazo de sesenta (60) días calendario adecúa la normativa sobre la materia para fines del cumplimiento de la presente ley.

SEGUNDA. El Instituto Peruano del Deporte, en el marco de la Ley 28036 y su Reglamento, establece el proceso de adecuación de los estatutos de las Federaciones Deportivas Nacionales a lo dispuesto en la presente Ley, el plazo de adecuación de los estatutos no deberá exceder, en ningún caso, al 31 de marzo de 2025.

Lima, julio de 2024

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2024 13:37:35-0500

CONGRESO de la REPÚBLICA
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2024 15:20:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAZAN NARRO Sigrid Tesoro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2024 13:37:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/07/2024 14:50:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/07/2024 15:29:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/07/2024 15:36:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES PIQUE Susel Ana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/07/2024 10:51:16-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley se desarrollar tomando en consideración el informe "Rompiendo el silencio: el acoso sexual que enfrentan las deportistas en el Perú"[1]

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Descripción del problema público

Las cifras de violencia de género revelan una terrible realidad, de acuerdo al informe del INEI de Brechas de Género *"Al año 2022, las cifras indican que el 27,8% de las mujeres peruanas en edad fértil unidas han sufrido violencia física por parte de su pareja en algún momento de su vida. Este problema afecta al 28,2% de las mujeres del área urbana y 26,3% del área rural."*[2]. A su vez, las cifras de violencia sexual son también preocupantes, tal y como lo revela la data del INEI:

> "Respecto a las denuncias por violencia sexual a personas menores de 18 años de edad que se registran en cada dependencia policial, en el año 2022 se registró 6 662 casos, de los cuales 6 207 fueron víctimas mujeres y el resto 455 fueron hombres, lamentablemente se observa en el transcurso del tiempo que aumentan las denuncias de este delito, por lo que es necesario que el país opte con medidas o políticas para frenar estos hechos."[3]

A esta data se suma la información compartida por la Defensoría del Pueblo que señala que:

> "Perú es uno de los países con mayor número de casos de violencia de género en el mundo. Por ejemplo, se estima que 7 de cada 10 mujeres han vivido algún tipo de agresión por parte de su pareja sentimental. Asimismo, según cifras del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, durante el 2020, el 85 % de los casos atendidos por los Centros Emergencia Mujer (CEM) fueron reportados por mujeres. En adición, entre el 2013 y el 2018, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público reportó que el 93 % de las víctimas de violencia sexual fueron mujeres, y que el 83.4 % de esta cifra eran menores de edad."[4]

Reconoce así la Defensoría que existe varias formas de ejercer violencia donde se pueden encontrar tendencias como: (i) Violencia física, sexual y feminicidio; (ii) Violencia institucional y cultura de impunidad; (iii) Rechazo y/o ausencia de un enfoque de género en políticas públicas; (iv) Violencia en contra de activistas y/o defensoras de derechos de las mujeres; (v) Violencia simbólica y discursos de odio; (vi) Violencia en contra de grupos de origen indígena, africano u otras poblaciones nativas.[5]

---

[1] Fundación Deporte en Igualdad (2024). El estudio fue realizado por Maria Angela Calmet Gutierrez como parte del programa de educación profesional del Goldman School of Public Policy de la Universidad de California, Berkeley.
[2] Instituto Nacional de Estadística e Informática (2023). *Perú: Brechas de Género 2023*. p. 142
[3] Ídem, p. 146
[4] Defensoría del Pueblo (2021). Violencia género contra las mujeres en línea. Documento de Trabajo N° 001-2021-DP/ADM. p. 14
[5] Ídem.

Es así que, las cifras e información presentadas señalan con absoluta claridad que la violencia en nuestro país tiene una dimensión de género que merece ser reconocida y atendida desde la normativa y las políticas públicas, dado que se trata de una violencia que se ejerce transversalmente en nuestra sociedad.

Tal y como se revela en el estudio presentado por la Fundación Deporte en Igualdad, el ámbito deportivo no está exento de esta terrible realidad de violencia de género, en el referido estudio cualitativo se dan cuenta de situaciones que califican como hostigamiento sexual de acuerdo a la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual. Dentro de las conductas identificadas aparecen las siguientes:

- Comentarios sexuales denigrantes: Donde las deportistas señalan que *"constantemente reciben propuestas y bromas de carácter sexual como "vamos a un hotel [seguido de risas]", "¿cuándo vienes conmigo? ¿Qué te pasa?", y se les llaman "bebé" durante las sesiones de entrenamiento.*[6]

- Comportamiento amenazante: El estudio reporta que *"Las deportistas mencionan que les piden que envíen fotos o videos personales al agresor o los agresores les toman fotografías o las filman sin su consentimiento."*[7]

- Conductas físicas de naturaleza sexual: Donde las deportistas entrevistadas narran episodios de *"tocamientos y/o caricias inapropiadas, así como contacto físico basado en la fuerza, como agarrar con fuerza partes del cuerpo de la deportista o haber sido besadas sin su consentimiento."*[8]

- Promesas de beneficios a cambio de favores sexuales: Donde el informe reporta el caso de un "*entrenador habría condicionado a las adolescentes a tener relaciones sexuales a cambio de considerarlas en el equipo que jugaría el campeonato femenino de la Liga Femenina FPF organizada por la Federación Peruana de Fútbol en el 2021."*[9]

El referido estudio revela una preocupante situación, donde se evidencian situaciones de hostigamiento sexual como prácticas recurrentes y frecuentes en el ámbito deportivo, siendo las mujeres deportistas las principales afectadas por las relaciones de poder y jerarquía que se manifiestan en estos espacios.

1.2. Marco legal aplicable

El presente proyecto identifica dos normas que deben ser modificadas con el fin de atender la problemática descrita:

a) Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte

---

[6] Fundación Deporte en Igualdad (2024). *Rompiendo el silencio: el acoso sexual que enfrentan las deportistas en el Perú.* p. 14
[7] Ídem.
[8] Ídem.
[9] Ídem. p. 15

La Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte, establece el marco normativo para desarrollar y promover en forma orgánica y descentralizada el deporte en general como actividad física de la persona en sus diferentes disciplinas y modalidades; a su vez regula y fiscaliza, en el ámbito nacional, la transparencia y el uso eficiente de la infraestructura y los recursos económicos públicos a cargo del ente rector del deporte y las federaciones deportivas, para el cumplimiento de la política del deporte en general y planes en educación física, recreación y deporte. Asimismo, el referido marco normativo establece los deberes del sector público, sector privado y la sociedad que asumen responsabilidad en el desarrollo del deporte en general.

Además, la norma establece las competencias del Sistema Deportivo Nacional, desarrollando las competencias del Instituto Peruano del Deporte. La norma señala también las conductas calificadas como graves y muy graves que ameritan sanciones que pueden ir hasta la inhabilitación definitiva y perpetua.

b) Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

La Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual establece el marco normativo vinculado a la prevención y sanción del hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. A su vez, este marco normativo reconoce las conductas de hostigamiento sexual que se pueden dar entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo u otro de naturaleza análoga.

A su vez, la norma establece el ámbito de aplicación que incluye: centros de trabajo público y privado; instituciones educativas; instituciones policiales y militares; y otras relaciones no laborales como pueden ser los programas de capacitación.

La norma señala también las formas en las que puede manifestarse el hostigamiento sexual y los mecanismos de investigación y sanción cuando se producen alguna de las conductas descritas como hostigamiento sexual por la Ley.

1.3. Fundamento de la propuesta de ley

Tal y como es señalado en el estudio de la Fundación Deporte en Igualdad, existen diversos factores que explican la preocupante prevalencia de situaciones de hostigamiento sexual en la práctica del deporte, entre las que destacamos:

- Normalización del acoso sexual: los testimonios recogidos en el estudio revelan que las deportistas *"durante muchos años no eran conscientes de qué situaciones configuraban casos de acoso sexual ni de lo que esto significaba. Muchas compartieron que se dieron cuenta de haber experimentado acoso sexual cuando eran más jóvenes solo después de aprender sobre ello en talleres de capacitación ya siendo adultas."*[10]

[10] Fundación Deporte en Igualdad (2024). *Rompiendo el silencio: el acoso sexual que enfrentan las deportistas en el Perú*. p. 22

- Niñas expuestas desde temprana edad: Como señala el estudio *"La mayoría de las historias compartidas por las deportistas ocurrieron cuando la víctima era menor de edad (...)."*[11]

- Predominio masculino en los deportes: Lo que señala el estudio es la existencia de un mayor número de hombres a cargo del entrenamiento de deporte de alta competencia, lo que revela una brecha de género en la presencia de mujeres en espacios formativos deportivos.[12]

- Dificultades para denunciar: Donde el estudio indica motivos como la dependencia o relación jerárquica con el agresor, cultura organizacional machista, evitar el escándalo o un cuestionamiento a su reputación y desconfianza en que las autoridades deportivas puedan tomar medidas sobre las situaciones de acoso.[13]

- Ausencia de normativa: El estudio señala que las deportistas entrevistadas maniifestan como dificultad para la prevención y sanción del acoso una ausencia de *"directrices, protocolos y canales de denuncia establecidos y debidamente difundidos"*, además de la ausencia de procedimientos y una tipificación clara del hostigamiento sexual en el deporte.[14]

A partir de estos factores expuestos, el presente proyecto de ley busca abordar la problemática en cuestión estableciendo medidas que busquen prevenir y sancionar el hostigamiento sexual en el ámbito deportivo. Es por eso que, con el fin de brindar una tipificación específica el proyecto plantea la modificación de la Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte, para incluir como falta muy grave, que amerita la inhabilitación definitiva y perpetua del agresor, al hostigamiento sexual en el ámbito deportivo.

Finalmente, el proyecto busca modificar la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual para adecuar este marco normativo a las conductas de hostigamiento sexual que suceden en el ámbito deportivo, estableciendo además el procedimiento a seguir en casos de hostigamiento sexual.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa respeta los parámetros constitucionales y guarda coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, por lo cual su aplicación es viable y permite la implementación de sus medidas. Esta iniciativa contiene modificaciones

Ley 28036	Propuesta de modificación

[11] Ídem. p. 23
[12] Fundación Deporte en Igualdad (2024). *Rompiendo el silencio: el acoso sexual que enfrentan las deportistas en el Perú.* p. 23
[13] Ídem. p. 29-31
[14] Ídem. p. 32

Artículo 98.- Tipicidad Se establecen las faltas, las sanciones y el procedimiento disciplinario de la justicia deportiva. 1. Son faltas muy graves: a) El abuso de autoridad cometido por el dirigente deportivo se sanciona con la destitución del cargo. El reglamento define los comportamientos típicos del abuso de autoridad. b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas dan lugar al cese del cargo que ocupa e inhabilitación para ejercer cualquier otro cargo por cuatro (4) años. c) El que, por sí o por tercero, ofrece o entrega una dádiva, o efectúa promesa de dinero o ventaja, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma, es sancionado con la inhabilitación definitiva y perpetua. La misma sanción se aplica al que acepta una dádiva o promesa de dinero o ventaja para los fines indicados en el primer párrafo. d) Las actuaciones dirigidas a predeterminar concertadamente mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición son sancionadas con la inhabilitación definitiva y perpetua. e) El que suministra, promociona, incita, consume o utiliza sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos antirreglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones es sancionado con la inhabilitación por cinco (5) años. Igual sanción se impone a quien administra o utiliza sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva. f) La negativa a someterse a controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles es sancionada con la inhabilitación por cinco (5) años.	**"Artículo 98. Tipicidad** Se establecen las faltas, las sanciones y el procedimiento disciplinario de la justicia deportiva. 1. Son faltas muy graves: (...) **t) El que realiza conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante en el contexto de la práctica del deporte y ámbito deportivo; o que puede afectar su actividad deportiva, es sancionado con la inhabilitación definitiva y perpetua. El Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte será competente para conocer y sancionar en primera y segunda instancia los actos de hostigamiento sexual.** **u) Los integrantes de la Junta Directiva de las organizaciones deportivas que no cumplan con la obligación de comunicar al Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte la recepción de una queja o la toma de conocimiento de hechos vinculados a un caso de hostigamiento sexual o el resultado del procedimiento de investigación del hostigamiento sexual, son sancionados con la inhabilitación por cuatro (4) años.** **v) Los integrantes de la Junta Directiva de las organizaciones deportivas que no adopten las medidas necesarias para prevenir o cesar los actos de hostigamiento, así como cualquier otro acto que afecte la dignidad del deportista o el ejercicio de sus derechos constitucionales, son sancionados con la inhabilitación por cuatro (4) años."**

g) El promover, incitar y desarrollar comportamientos o gestos agresivos o antideportivos de jugadores y dirigentes contra el árbitro o juez u otros jugadores, así como las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros o deportistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia son sancionados con la inhabilitación por seis (6) meses. h) La inasistencia injustificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales es sancionada con la inhabilitación por seis (6) meses. i) El promover, incitar y desarrollar comportamientos de discriminación racial hacia deportistas, dirigentes, árbitros, jueces y público da lugar a la inhabilitación por cinco (5) meses. j) Los integrantes del comité electoral que incurran en el incumplimiento de los acuerdos de asamblea general u órgano similar, así como del reglamento y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias son sancionados con la destitución del cargo y la inhabilitación por cinco (5) años. k) El incumplimiento de convocar en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, elecciones para la renovación de los cargos de los órganos colegiados federativos es sancionado con la destitución del cargo de los responsables y la inhabilitación por tres (3) años. l) La inejecución de las resoluciones del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte es sancionada con la inhabilitación por dos (2) años. m) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y todo apoyo económico del Estado, de sus organismos autónomos o concedidos con cargo a los presupuestos del Estado es sancionada con la inhabilitación por cinco (5) años. n) El efectuar compromisos de gastos y de ejecución de carácter anual del presupuesto de las federaciones deportivas sin la debida autorización es sancionado con la destitución del cargo y la inhabilitación por dos (2) años. o) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la	

autorización reglamentaria es sancionada con la inhabilitación por tres (3) años. p) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas es sancionado con la inhabilitación por dos (2) años. q) El incumplimiento por las juntas directivas de las federaciones deportivas nacionales de remitir al finalizar el año fiscal a la presidencia del Instituto Nacional del Deporte (IPD) una copia autenticada por fedatario público de todo convenio y anexos de cooperación económica, técnico-deportivo, de material o infraestructura deportiva, convenio de donación, contrato de publicidad y de derechos de transmisión que suscriban es sancionado con la inhabilitación por el período de tres (3) años. r) No registrar la constitución, estatutos y juntas directivas de la organización deportiva en el Registro Nacional del Deporte (RENADE) del Instituto Peruano del Deporte (IPD). s) Autorizar o permitir la realización de actos que vulneren las disposiciones contempladas en los artículos 38-A y 38-B de la presente Ley" (...)	
Ley 27942	**Propuesta de modificación**
Artículo 2.- Ámbito de Aplicación El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende: 1. En Centros de Trabajo públicos y privados: a los trabajadores o empleadores, al personal de dirección o de confianza, al titular, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución; asimismo, a los funcionarios o servidores públicos cualquiera sea su régimen laboral. 2. En Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea	**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación** El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende: 1. En Centros de Trabajo públicos y privados: a los trabajadores o empleadores, al personal de dirección o de confianza, al titular, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución; asimismo, a los funcionarios o servidores públicos cualquiera sea su régimen laboral. 2. En Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea

su régimen o forma legal. 3. En Instituciones Policiales y Militares: al personal policial y militar, al personal civil que trabaja dentro de dichas instituciones, al personal de servicio o auxiliar y a los terceros que prestan servicios para tales entidades bajo el ámbito del Código Civil o la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. 4. A las demás personas intervinientes en las relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, la formación de aprendices del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), los Programas de Capacitación para el trabajo, el acceso a centros de educación superior, y otras modalidades similares.	su régimen o forma legal. 3. En Instituciones Policiales y Militares: al personal policial y militar, al personal civil que trabaja dentro de dichas instituciones, al personal de servicio o auxiliar y a los terceros que prestan servicios para tales entidades bajo el ámbito del Código Civil o la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. 4. A las demás personas intervinientes en las relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, la formación de aprendices del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), los Programas de Capacitación para el trabajo, el acceso a centros de educación superior, y otras modalidades similares. **5. Los sujetos comprendidos dentro del alcance del artículo 4 de la Ley 28036, Ley de promoción y desarrollo del deporte.**
CAPÍTULO NO ESTÁ PREVISTO EN LA LEY VIGENTE	**"TÍTULO II** **DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL** (...) **Capítulo VI** **De la Sanción del Hostigamiento Sexual en el ámbito deportivo** **Artículo 23.- De la Sanción** **Los sujetos comprendidos dentro del alcance del artículo 4 de la Ley N° 28036 que incurran en actos de hostigamiento sexual, según la gravedad de los hechos y previo pronunciamiento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, serán inhabilitados definitiva y perpetuamente, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 28036 y el Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.**

	Agotado el procedimiento de justicia deportiva, el hostigado tiene el derecho de acudir a la vía civil en proceso sumarísimo para reclamar el pago de la indemnización correspondiente. Son responsables solidarios de la indemnización a que se refiere el párrafo precedente, los integrantes de la Junta Directiva de las organizaciones deportivas, encargados de disponer las investigaciones, si han conocido de los actos de hostigamiento sexual y no han dispuesto de las medidas para investigar y denunciar esta conducta a la instancia respectiva."

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga gasto al tesoro público y se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades vinculadas.

La presente iniciativa genera un impacto positivo en la práctica de deporte en nuestro país, creando espacios seguros donde las niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres que desarrollan actividades deportivas en nuestro país, puedan realizar el mismo en un ambiente libre de hostigamiento sexual.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se vincula con la política N° 7 del Acuerdo Nacional, Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, que señala:

> "Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; (...) (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres."

Asimismo, el proyecto de ley se vincula con la política N° 11 del Acuerdo Nacional, Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que establece que:

> "(...) el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (...) (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas"

Finalmente, el proyecto guarda relación con la política N° 12 del Acuerdo Nacional, Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, que indica que el Estado: *"(j) restablecerá la educación física y artística en las escuelas y promoverá el deporte desde la niñez."*